



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1824-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0335-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0335-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CHAQUELLE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHOCO, PROVINCIA DE
 CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T. N° 2016-I-000471

Lima, 07 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 797-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. En el mes de junio del 2015, se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad fiscalizable "Chaquele" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar N° 872-2015-OEFA/DS-MIN de fecha 23 de diciembre del 2015² (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 755-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 6 de mayo del 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3184-2016-OEFA/DS de fecha 14 de noviembre del 2016⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0616-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 13 de marzo del 2018⁵, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Buenaventura, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 17 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos⁷ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.



Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

2. Páginas de la 35 a la 40 del archivo digital contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente N° 0335-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
3. Páginas de la 16 a la 22 del archivo digital contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.
4. Folios del 1 al 6 del expediente.
5. Folios 8 y 9 del expediente.
6. Folio 10 del expediente.
7. Escrito con registro N° 34272. Folios del 11 al 15 del expediente.



5. El 5 de junio de 2018, la Subdirección notificó al administrado⁸ el Informe Final de Instrucción N° 797-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final en el marco del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁸ Folios 23 y 24 del expediente.

⁹ Folios 17 al 21 del expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no realizó el monitoreo de los parámetros Cromo+6 y aceites y grasas en el efluente cuyo punto de control es el E-12, durante los meses de julio y agosto de 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹¹.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. De acuerdo al Numeral 4.1 "Observaciones formuladas por la DGAAM" de la Sección 4 "Evaluación" del Informe N° 825-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D de fecha 4 de junio del 2014, el cual sustenta la Resolución de aprobación de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Paula"¹² (en adelante, **2da MEIA Chaquelle**), Buenaventura se comprometió a realizar el monitoreo del efluente proveniente de la Bocamina del Nivel 4880, cuya descarga se producía en el punto de control E-12 respecto de los parámetros Cromo+6¹³ y aceites y grasas, entre otros, con una frecuencia mensual.

9. Habiéndose definido el compromiso asumido por Buenaventura en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

¹¹ "Informe de Supervisión Directa N° 755-2016-OEFA/DS-MIN

(...)

IV.RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

<p>Hallazgo de gabinete N° 02: En los puntos de control de efluentes no se han realizado las mediciones y los análisis de los parámetros siguientes:</p> <p>E-10: pH, temperatura, conductividad eléctrica, sólidos totales suspendidos, Cr +6 y aceites y grasas.</p> <p>E-12: Cr +6 y aceites y grasas.</p> <p>Entre los meses de julio a setiembre de 2014.</p>	<p>Medios probatorios</p> <p>Anexo 1: Carta S/N del 27 de enero de 2016 con Registro N° 2016-E01-009079</p> <p>Anexos del Informe Preliminar: Anexo 2.2 Informe de Monitoreo de calidad de agua en la U.E.A. Chaquelle (Mina Paula) – Tercer Trimestre 2014 (Carta s/n del 26/09/2014, Registro MINEM N° 2435516 del 30/09/2014) Resultados Analíticos. Folios 31 y 32.</p>
<p>Análisis de las observaciones presentadas por el administrado (...) De lo señalado anteriormente, es preciso indicar que compañía de Minas Buenaventura S.A.A., ha presentado en versión digital, los Informes de Ensayo JUL1030-5.R14, AGO1043.R14 y MA1414060, de la revisión de los informes precedentes el titular reporta que para el punto de control E-10 no hay resultados de muestreo realizado debido que es un punto seco. Asimismo, para el punto de control E-12 para el mes de julio el Informe de Ensayo JUL1030-5.R14 no muestra los parámetros Cromo+6 y Aceites y Grasas, para el mes de agosto el Informe de Ensayo AGO1043.R14, no hay valor de los parámetros muestreados, para el mes de setiembre el Informe de Ensayo MA1414060 indica que las estaciones monitoreadas son puntos secos. (Ver Anexo 1)</p>	

(...)"

El citado hallazgo se sustenta en el Anexo N° 04: Resultados analíticos, del Informe de Monitoreo de Calidad de Agua de la Unidad fiscalizable Chaquelle (Mina Paula), reportado al Ministerio de Energía y Minas con carta cuyo N° de registro es 2435516, de fecha 30 de setiembre de 2014, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

¹² Resolución Directoral N° 275-2014-MEM/AAM del 6 de junio del 2014. Es preciso indicar que el proyecto "Paula" abarca las concesiones mineras Chaquelle Uno, Chaquelle Dos, Chaquelle Tres, Chaquelle Cuatro, Chaquelle Cinco, Challeque Diecisiete, Rosita N° 56, 58, 59, 80, 81 y Ancoyo N° 7. Página 580 del documento digital denominado "0073-6-2015-15_IF_SD_CHAQUELLE-MINAS PAULA" contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

¹³ Cromo Hexavalente.



b) Análisis del hecho imputado

10. Durante la Supervisión Documental 2015, la DSAEM constató que Buenaventura no realizó el monitoreo de los parámetros Cromo+6 y aceites y grasas en el punto de control E-12¹⁴. Este hecho se sustenta en la revisión del "Informe de Monitoreo de Calidad de Agua de la UEA Chaquelle (Mina Paula) - Tercer Trimestre 2014" presentado ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) con fecha 30 de setiembre de 2014, a través del Escrito con Registro N° 2435516¹⁵ y de la Carta sin número presentada al OEFA, a través del Escrito con Registro N° 2016-E01-009079¹⁶ (en adelante, **Informe de Respuesta**) en atención a la Carta N° 521-2015-OEFA/DS-SD del 31 de diciembre del 2015¹⁷, mediante la cual la DSAEM le corrió traslado al administrado del Informe Preliminar.
11. En el ITA, la DSAEM concluyó que el administrado no efectuó el monitoreo de los parámetros Cromo+6 y aceites y grasas en el punto de control E-12, durante los meses de julio y agosto del 2014, incumpliendo así con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁸.
12. Sobre el particular, esta Dirección considera indispensable precisar en relación al presente hecho imputado que, de acuerdo al razonamiento expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 075-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y conforme al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

¹⁴ Páginas de la 19 a la 21 del documento digital denominado "0073-6-2015-15_IF_SD_CHAQUELLE-MINAS PAULA" contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

¹⁵ Páginas de la 189 a la 284 del documento digital denominado "0073-6-2015-15_IF_SD_CHAQUELLE-MINAS PAULA" contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

¹⁶ Páginas de la 26 a la 29 del documento digital denominado "0073-6-2015-15_IF_SD_CHAQUELLE-MINAS PAULA" contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

¹⁷ Notificada el 20 de enero del 2016. Página 33 del documento digital denominado "0073-6-2015-15_IF_SD_CHAQUELLE-MINAS PAULA" contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

¹⁸ Ver folio 6 del expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora.

(...)"





13. Sobre este punto, Morón Urbina²⁰ precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
14. Es así que, para el caso concreto la conducta infractora materia de análisis fue imputada como el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM²¹.
15. Asimismo, se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 0616-2018-OEFA-DFAI/SFEM que dicho incumplimiento configura la infracción prevista en el Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²².
16. La norma tipificadora antes referida califica como infracción administrativa los incumplimientos a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados que no han generado daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana.
17. Cabe precisar que la Nota 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD establece que el Numeral 2.1 se refiere a los incumplimientos de aquellos compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.
(...)"

Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.1	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--	De 5 a 500 UIT



18. De este modo, a fin de determinar que la presente imputación cumple con el principio de tipicidad de la potestad sancionadora corresponde evaluar si la presunta conducta infractora materia del presente PAS se subsume en el supuesto contemplado en el numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
19. Sobre el particular, durante la Supervisión Documental 2015 se constató que Buenaventura no realizó el monitoreo de los parámetros Cromo+6 y aceites y grasas en el efluente cuyo punto de control es el E-12, durante los meses de julio y agosto del 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
20. Sobre este punto, es importante señalar que, la ejecución de los monitoreos de calidad ambiental de los parámetros materia del presente hecho imputado, de manera mensual, permite cuantificar la eficacia de las medidas de manejo ambiental orientadas a prevenir y/o mitigar los posibles impactos ambientales negativos identificados en el instrumento de gestión ambiental.
21. En consecuencia, se concluye que, la no realización de los monitoreos en cuanto a los parámetros señalados para la presente imputación cuya realización es de manera mensual, conforme al instrumento de gestión ambiental asumido por Buenaventura, genera incertidumbre respecto a la presencia y concentración de parámetros vinculados a las actividades ejecutadas en la unidad minera Chaquelle.
22. Bajo ese contexto, el no realizar los monitoreos de los parámetros Cromo +6 y aceites y grasas en el efluente cuyo punto de control es el E-12, impide conocer los resultados, los cuales si excedieran podrían generar afectación al ambiente, es decir generaría un daño potencial a la flora y fauna, por lo que, la conducta infractora del presente PAS no constituye a una que por su naturaleza no implique la generación de un daño potencial.
23. Sino por el contrario, conforme a los supuestos antes referidos, esta sería susceptible de generar un daño potencial al ambiente (cuerpos de agua, fauna y flora) ante la posible excedencia de los parámetros referidos en el párrafo precedente, producto del desconocimiento o incertidumbre generado por la acción omisiva de la no realización del monitoreo mensual correspondiente.
24. En ese sentido, el presente incumplimiento configura la infracción prevista en el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²³.



²³ Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--
				De 10 a 1000 UIT



25. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, en tanto la imputación materia del mismo vulnera el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG de acuerdo al razonamiento expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 075-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
26. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe advertir que, Buenaventura reportó al MINEM, mediante su segundo Informe Semestral 2014-II de la unidad minera Chaquelle²⁴, el cierre de la bocamina del Nivel 4880, así como la anulación del efluente correspondiente por parte de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, quien aprobó la extinción de dicho punto de control a través de la Resolución Directoral N° 108-2015-ANA-DGCRH, acreditándose de esta manera, el cese de las descargas en el punto de control E-12.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la imputación indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0616-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/CMM/joea

²⁴ Segundo Informe Semestral de Cierre de Minas 2014 de la unidad fiscalizable Chaquelle en mérito a la Resolución Directoral N° 038-2013-MEM que aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la referida unidad fiscalizable presentado al MINEM a través de Escrito con registro N° 2460400.

